

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 146

Secretaría de Orden Público

SECCIÓN DE SALVOCONDUCTOS

*Sanciones por morosidad en la liquidación*

Habiéndose hecho acreedores de un correctivo los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se relacionan por no haber cumplimentado lo dispuesto tan reiteradamente en diversas Circulares sobre liquidación de salvoconductos, ya que unos no han remitido los impresos de liquidación, otros han remitido las liquidaciones sin los impresos, por giro, y demás anomalías que han perturbado considerablemente el cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad sobre esta materia.

En uso de las facultades de que estoy investido, acuerdo imponer la multa personal de veinticinco pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que se citan:

Abastas, Bárcena de Campos, Buenavista de Valdavia, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Villavega, Celada de Robledo, Dehesa de Romanos, Fresno del Río, Fuente-Andrino, Herrerueta de Castillería, Ledigos, Mantinos, Nertar, Pomar de Valdivia, Poza de la Vega, Pozuelos del Rey, Puebla de Valdavia (La), Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Resoba, Revilla de Campos, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santibáñez de Resoba, Tabanera de Valdavia, Valbuena de Pisuerga, Valdearrábano, Valdespina, Velilla de Guardo, Vallafruel, Villalba de Guardo, Villaluenga de la Vega, Villanueva de Henares, Villasila y Villodrigo.

Estas multas deberán hacerse efectivas dentro de los ocho días siguientes a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que se dictan sin perjuicio de hacer revisión de las liquidaciones e imponerlas a otros pueblos que hayan omitido algunos de los requisitos exigidos para estas liquidaciones.

Palencia 25 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*Fernando Martí Alvaro*

CIRCULAR NÚM. 147

Acaban de ser publicados el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Abril último sobre Viviendas Protegidas, así como las normas y Ordenanzas oficiales para su construcción, y los formularios que deben emplearse para las peticiones.

Lo que se hace público para conocimiento de la Diputación y Ayuntamientos de esta provincia, por ser de interés para las mismas, y que desde el día de la fecha se hallan a la venta al precio de 4 pesetas en el domicilio social del Instituto Nacional de la Vivienda, calle de Marqués de Cubas, 19, Madrid.

Palencia 25 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*Fernando Martí Alvaro*

CIRCULAR NÚM. 148

*Tasa de lana y normas para su compra y traslado*

Publicada en el B. O. del Estado la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 22 de Julio de 1939 (B. O. 26), sobre tasas de lana y normas para su compra y traslado, llegan a la Oficina de la Lana de esta Delegación de Industria, continuas reclamaciones de industriales a quienes les ha sido autorizada su compra, manifestando que los tenedores de lanas se niegan a efectuar estas ventas en los precios marcados en la Orden mencionada.

No ha de ocultársele a V. E. la gravedad de tal actitud en las circunstancias actuales, ya que ello puede dar lugar a incumplimiento por parte de los industriales fabricantes al compromiso de entrega de géneros manufacturados con destino a las necesidades de la Intendencia General del Ejército, Organismo éste que ya se ha dirigido a esa Dirección General poniendo en conocimiento tales anomalías.

Por otra parte, la necesidad de atender a la demanda urgente de géneros necesarios para consumo de la población civil, aconseja tomar las medidas necesarias para evitar tal estado de cosas.

Por todo ello, la Dirección general de Industria interpretando que el cumplimiento de lo legislado pudiera ser en muchos casos el desconocimiento de la mencionada Orden, estima la conveniencia de que por este Gobierno civil se haga saber a los Alcaldes y Autoridades de mi mando el cumplimiento de tal disposición, evitando con ello los trastornos señalados, como asimismo la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de referencia en su artículo 3.º, estima la Dirección General la conveniencia que se ordene a las Autoridades de mi mando, el cumplimiento por parte de los interesados, de lo dispuesto sobre la venta y traslado de lanas, al objeto de evitar el que estas operaciones se efectúen sin la previa y expresa autorización de la Oficina de la Lana de la Dirección General de Industria.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y debido cumplimiento. Palencia 26 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
*Fernando Martí Alvaro*

### Ministerio de Agricultura

DECRETO de 13 de Septiembre de 1939 sobre ordenación del Mercado del Centeno.

La promulgación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, fué el primer paso dado por el Nuevo Estado para una ordenación reguladora de los productos del campo interviniendo de modo directo, en su producción y distribución, con vistas al normal y racional abastecimiento del consumo nacional.

Siguiendo este camino emprendido de manera progresiva, y teniendo en cuenta la íntima relación de la producción triguera con la de los demás cereales y piensos, se aprecia la necesidad de ampliar esa ordenación e intervención del Estado a la producción y mercado del centeno, producto que cubre necesidades afines a las del trigo en extensas zonas de nuestro territorio, en las que se utiliza su harina para la fabricación de pan.

En pleno funcionamiento el Servicio Nacional del Trigo, su organización permite, con facilidad, llevar a la práctica de modo inmediato dicha ordenación, de modo análogo a como se le encomendó el Servicio del Maíz por Decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. A los efectos de la ordenación del mercado, todos los productores de centeno se atenderán en la venta de este cereal a cuantas disposiciones rigen actualmente para las ventas del trigo, pu-

diendo reservarse las cantidades precisas para sus necesidades de consumo y siembra, y entregando la totalidad del resto disponible para la venta al Servicio Nacional del Trigo, o en su caso, a almacenista autorizado, el cual, a su vez, venderá obligatoriamente al Servicio las cantidades que adquiera de este cereal.

Artículo segundo. El Servicio Nacional del Trigo, con las cantidades de centeno adquiridas, atenderá principalmente al abastecimiento de aquellas fábricas de harinas que habitualmente molturaban este cereal para la obtención de harinas panificables, pudiendo si las circunstancias nacionales así lo aconsejasen vender, este cereal a distribuidores y ganaderos, con destino su consumo para pienso.

Artículo tercero. Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar, previa propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta del centeno a fabricantes, así como los rendimientos harineros, que estarán en consonancia con los establecidos oficialmente para el trigo.

Artículo cuarto. Todas las operaciones comerciales que el Servicio Nacional del Trigo realice con centeno, serán efectuadas con los fondos previstos para la adquisición de trigos, contabilizándose las operaciones de compra y venta como si se tratase de una variedad más de aquel cereal.

Artículo quinto. Las harinas de centeno podrán comerciarse sin mezcla de ninguna clase, fijándose sus precios por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de las Juntas Harino-Panaderas provinciales, y en el caso de que fundadas razones de abastecimiento así lo aconsejen, se autorizará la mezcla de estas harinas con las de trigo en la proporción conveniente.

Artículo sexto. A partir de la publicación de este Decreto, los fabricantes de harinas no podrán adquirir más centeno que el facilitado por el Servicio Nacional del Trigo, viniendo obligados a presentar una declaración jurada de existencias de este cereal y sus harinas en la fecha que se les indique, a efectos similares a los previstos en el artículo adicional del Decreto número trescientos cuarenta y uno, de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Artículo séptimo. En el caso de que las circunstancias aconsejasen la importación de centeno, será acordada ésta en Consejo de Ministros, previo dictamen de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería y Delegación Nacional del Tri-



go, concediéndose al Servicio Nacional del Trigo la exclusiva para estas importaciones.

Artículo octavo. Para el desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto, el Ministerio de Agricultura dará cuantas órdenes complementarias estime oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

## Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de Septiembre de 1939 aclaratoria del Decreto de 1.º de Mayo de 1937 y Orden de 8 del mismo mes y año sobre la exención de alquileres de viviendas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a este Departamento por la Dirección General de Ferrocarriles, tranvías y Transportes por carretera consulta acerca del alcance que debe darse a los preceptos del Decreto de 1.º de Mayo de 1937 y Orden del día 8 de igual mes y año, referentes a la exención de alquileres de viviendas a favor de quienes reuniendo los requisitos prevenidos por dichas normas legales se encuentren provistos de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», en relación con la obligación de las Compañías de Ferrocarriles de participar en las derramas procedentes para obtener la suma de alquileres condonados, por razón de las fincas urbanas de que sean dueñas, usufructuarias o concesionarias las mencionadas entidades, como interpretación de las prescripciones vigentes en la materia, y a fin de unificar el criterio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y Juntas de Apelación, constituidas con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 21 de Junio de 1938, en la aplicación de los preceptos de referencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Las Compañías de Ferrocarriles y las demás empresas concesionarias o arrendatarias de una explotación de servicios públicos, están obligados a contribuir, con la cuota que proporcionalmente les corresponda, en la derrama para la obtención de los alquileres condonados en virtud del Decreto de 1 de Mayo de 1937 y disposiciones complementarias, por las fincas urbanas o parte de las mismas que posean, tanto en concepto de dueñas, como en el de usufructuarias o concesionarias, excepto por los inmuebles o locales, en los que concurren las condiciones siguientes: que estén afectos directamente al servicio público constitutivo de la actividad peculiar y específica de dichas entidades; que sean indispensables para el mismo y que no se obtengan por la empresa de los locales o fincas aludidos más rentas o beneficios que los generales de explotación, no dando lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Benjumea Burín. Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. E. 267—24 Septiembre)

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 12 de Septiembre de 1939 dictando normas para aplicación del Decreto de 8 de Septiembre de 1939, sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas de aplicación del mismo para aquellos casos que compete resolver a los Servicios dependientes de la Dirección General de Industria.

Primero. A los efectos de tramitación de las peticiones de autorización que se formulen, los dos grupos de industrias señalados en el referido Decreto se considerarán subdivididos del modo siguiente:

Grupo 1.º Industrias que no requieren importación de maquinaria ni de primeras materias:

a) Industrias en que el capital que se piensa aplicar a la nueva instalación o a la ampliación, sumado al inicial, es inferior a 50.000 pesetas con un número de obreros no superior a 25.

b) Industrias en que su capital sea superior a 50.000 pesetas o tenga un número de obreros no inferior a 25.

Grupo 2.º Industrias que requieren importación de maquinaria o de primeras materias:

a) Industrias en que dicha importación, tanto de una como de otra es inferior al 10 por 100 del valor total de la maquinaria a instalar o del de las primeras materias empleadas en la industria, respectivamente, y siempre que el capital empleado en la nueva instalación, o ampliación, sumado al inicial, no exceda de 750.000 pesetas.

b) Todas las industrias restantes que requieran importación de maquinaria o de materias primas.

Segunda. Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria de las afectadas por el citado Decreto, habrá de cumplir los siguientes requisitos:

Primero. Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º apartado a), deberá presentarse en la Delegación de Industrias correspondiente, a los efectos de inscripción, en el Registro del Censo e Inspección Industrial, una instancia dirigida al Ingeniero Jefe exponiendo en duplicado los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la empresa, así como su naturaleza y procedencia.

2. Necesidades que trata de satisfacer.

3. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo la que pueda estimarse como secreto de fabricación.

4. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquella, separando, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.

5. Enumeración de las materias primas utilizadas y su procedencia.

6. Número de empleados y obreros que se supone ha de llegar a colocar.

7. Número de piezas o elemen-

tos de cada clase que piensa producir o tratar.

8. Todos los datos complementarios que la Delegación de Industria considere necesarios.

En el plazo de diez días y a la vista de los datos presentados, el Ingeniero Jefe procederá a la inscripción de la industria solicitada, comunicando su conformidad al interesado, a los efectos de Alta en la Contribución Industrial.

Cuando la industria que se trata de instalar o ampliar utilice alguna materia prima que se encuentre sometida a cupos de distribución, por algún Organismo oficial necesitará la previa autorización de la Delegación de Industria, a cuyo fin el Ingeniero Jefe remitirá seguidamente a la recepción de los documentos presentados un ejemplar al Organismo correspondiente para su informe, procediendo a dictar resolución después de recibido este asesoramiento.

Segundo. Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º, apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe en la que solicitará la necesaria autorización acompañando por duplicado los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la industria, así como su naturaleza y procedencia.

2. Necesidades que trata de satisfacer.

3. Memoria y plano de las instalaciones.

4. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear si las hubiere, omitiendo lo que pueda estimarse como secreto de fabricación.

5. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquella, separando, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.

6. Enumeración de las primeras materias utilizadas y su procedencia.

7. Número de obreros y empleados que supone ha de llegar a emplear, nombre y datos profesionales del Gerente y elementos técnicos que han de colaborar en su industria.

8. Número de piezas o elementos de cada clase que piensa producir o tratar.

9. Plazo límite de la puesta en marcha de la instalación.

10. Todos los datos complementarios que la Delegación de Industria considere necesarios.

Recibida la documentación anterior, el Ingeniero Jefe ordenará la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de la correspondiente nota-extracto de la petición, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y dando cuenta de la misma, con inclusión de un ejemplar completo del expediente tramitado, a la Dirección General de Industria. Esta ordenará periódicamente la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de la relación de expedientes resueltos y publicados en los *BOLETINES* provinciales por las Delegaciones de Industria.

Siempre que la industria que se trata de instalar o de ampliar, emplee alguna materia prima que esté sujeta

a distribución por algún Organismo oficial, se solicitará su informe paralelamente a la publicación de la nota-extracto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Tercero. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado a), se seguirá análoga tramitación que la indicada para las comprendidas en el grupo 1.º, apartado b), debiendo acompañar, además de los datos allí señalados, una relación de la maquinaria, elementos y materias primas a importar, especificando valor, cantidad y procedencia de los mismos, justificando la necesidad y la no existencia de la producción nacional. Siempre que sea posible, las importaciones que se solicitan se estudiarán por el interesado a base de dos países distintos.

Cuarto. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio solicitando la necesaria autorización y otra dirigida al Ingeniero Jefe de la provincia interesando la tramitación, del expediente, acompañando por triplicado los datos exigidos para las industrias comprendidas en el apartado a) de este mismo grupo 2.º

En posesión de la anterior documentación, el Ingeniero Jefe ordenará la remisión al *Boletín Oficial del Estado* de la correspondiente nota-extracto de la petición, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, remitirá con su informe dentro de un plazo que no exceda de treinta días, dos ejemplares completos del expediente a la Dirección General de Industria para su resolución, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Quinto. Todas las industrias de servicios y suministros públicos, en cualquiera de los grados de producción, transformación, depósito y distribución necesitarán la previa autorización de este Ministerio, tramitándose en la misma forma que la señalada para las del apartado b), del grupo 2.º

Para todas las industrias comprendidas en los grupos anteriores, cuyo capital social sea superior a 750.000 pesetas, se acompañará un resumen de la labor social a desarrollar; como escuelas de aprendizaje y especialización, cajas de socorro para enfermedades, asistencia médica y farmacéutica, comedores y guardería infantil en su caso, como asimismo todo lo que se relacione con la protección y seguridad contra toda clase de accidentes.

Tercera. En aquellas industrias que por sus condiciones especiales, índole de las mismas o por dedicarse a una producción patentada, proceda a la aplicación de una tramitación abreviada, podrá suprimirse la inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, publicándose solamente la resolución recaída. En ningún caso podrán aplicar las Delegaciones de Industria esta tramitación sin haber sido autorizadas previamente por la Dirección General de Industria.

Cuarta. Los informes que para asesoramiento se soliciten por las Delegaciones provinciales o por la Dirección General de Industrias de los organismos competentes, deberán ser emitidos en un plazo no su-



perior a quince días, entendiéndose que, de no efectuarlo dentro del mismo, se considerarán favorables.

Quinta. Las autorizaciones para traslados de establecimientos industriales serán otorgadas por las Delegaciones provinciales de Industria correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, cualquiera que sea el grupo a que aquéllas pertenezcan o por la Dirección General de Industria en los demás casos.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Delegación de Industria de la provincia correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañándose a la misma sucinta memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación de utillaje cuyo traslado se solicita.

Las Delegaciones de Industria comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán o remitirán dicha memoria y relación con su informe a la Dirección General de Industria para su resolución, comunicándose ésta a las Delegaciones provinciales a que afecte, remitiéndose al mismo tiempo a la de la provincia del nuevo emplazamiento la relación de maquinaria y utillaje a trasladar, para que compruebe que no hay variación alguna.

Sexta. Toda industria que, habiendo estado en actividad anteriormente, hubiera sido baja en la contribución industrial, y desee reanudar su funcionamiento, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe de la Delegación provincial de Industria, acompañando recibos de la contribución, acreditando haber sido alta en años anteriores o documentos similares que comprueben su anterior actividad, incluyendo una declaración jurada de los elementos de producción instalados con las principales características de la industria. El Ingeniero Jefe, a la vista de estos datos y sin más trámites, procederá a otorgar la correspondiente autorización.

Cuando una industria que no sea de carácter temporal, cesase total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará a la Delegación provincial de Industria a efectos estadísticos.

Séptima. Las Delegaciones provinciales de Industria comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender, y de la cual se entregará copia a los interesados para acompañarla a la solicitud de alta en la Contribución Industrial.

Toda variación que durante el curso de la instalación se pretenda introducir en la Industria, sin alterar substancialmente sus características fundamentales, podrá ser autorizada por la Delegación provincial correspondiente o por la Dirección General de Industria, según corresponda.

Octava. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, se comunicará a la Delegación provincial de Industria, acompañándose declaración jurada de los

elementos que integran el taller o sección de fabricación sometido a reforma, con especificación de las características de los que se deseen sustituir, así como de los nuevos a instalar, para que a la vista de estos datos pueda otorgarse la conformidad y hacer las anotaciones correspondientes a los efectos del Censo e Inspección Industrial. Cualquiera falsedad en estas declaraciones que resulte comprobada dará lugar a que se considere la industria como clandestina, aplicándole las sanciones que procedan.

Novena. Los cambios de propietario o denominación social se notificarán a la Delegación provincial de Industria, siendo indispensable y suficiente el «enterado» de la misma para solicitar el alta en la Contribución Industrial en aquellos casos en que el nuevo propietario no sea extranjero. En este caso será siempre necesaria la previa autorización del Ministerio, a cuyo efecto se solicitará por conducto de la Delegación provincial de Industria, acompañando a la instancia una concisa memoria explicativa de las características de la industria en su doble aspecto técnico y económico, así como también la personalidad del aspirante a nuevo propietario, especificando si explota industrias de la misma naturaleza, mercado consumidor de sus productos y si tiene concedida alguna marca comercial, extremo sobre los cuales informará detalladamente el Ingeniero Jefe al remitir la instancia a la Dirección General.

Décima. Las autorizaciones de funcionamiento que conceden las Delegaciones provinciales o la Dirección General de Industria, según los casos, no implican la de importación de maquinaria o de primeras materias, si bien constituirán el informe favorable, debiendo solicitarse separadamente dicha importación en la forma acostumbrada, acompañándose el *Boletín Oficial de Estado* en que se publique la autorización o copia de la misma extendida por la Delegación de Industria.

Undécima. Todas las resoluciones autorizando una nueva industria o ampliación se entenderán otorgadas con arreglo a las siguientes condiciones generales:

1.<sup>a</sup> La autorización que se conceda sólo será válida para el petitorio.

2.<sup>a</sup> La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.<sup>a</sup> Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación provincial de Industria para que ésta proceda a extender la correspondiente acta de autorización de funcionamiento.

4.<sup>a</sup> No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

Duodécima. Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones provinciales o por la Dirección General de Industria, según los casos, se podrá entablar el oportuno recurso ante esta última o ante el Ministerio de Industria y Comercio, respectivamente, debiendo interponerse en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique en el *B. O.* correspondiente.

Norma Transitoria. Todas aquellas Industrias que se hayan instala-

do o ampliado con posterioridad al Decreto de 20 de Agosto de 1938 sin haberse sometido a los preceptos del mismo, bien por encontrarse en zona entonces no liberada, o por alguna causa justificada, quedan sujetas a la obligatoriedad de obtener, en plazo máximo de tres meses, la autorización correspondiente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto de 8 de Septiembre de 1939, y presentes Normas, debiendo las Delegaciones legalizar su situación y autorizar su funcionamiento, después de la oportuna comprobación, sin necesidad de insertar anuncio alguno en el *Boletín Oficial de Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao 12 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Director General de Industria.

(B. O. E. 266—23 Septiembre)

ORDEN de 14 de Septiembre de 1939 referente a la cosecha de la remolacha.

Ilmo. Sr. La actual deficiencia de la cosecha de remolacha en la campaña 1939-40, que para algunas fábricas supone reducir a menos del 20 por 100 su cupo normal de producción, ha de originar forzosamente en determinadas empresas azucareras quebrantos económicos de tal cuantía que, naturalmente conducirían a la suspensión de sus actividades. Pero la carestía de azúcar existente obliga, para atender a las necesidades actuales, a que las fábricas trabajen su cupo de remolacha cualesquiera que sean las circunstancias económicas en que se desenvuelven y los perjuicios que puedan sufrir.

Este Ministerio estudia una solución conjunta de todo el problema que, sin producir para el consumidor una elevación sensible del precio del azúcar, dé origen a un aumento de ingresos en la industria azucarera que equitativamente distribuida indemnice los quebrantos sufridos por el imperativo de las circunstancias.

No obstante, como el problema necesita una solución urgente y mientras se aprueba la forma definitiva, parece conveniente crear un fondo de compensaciones para las indemnizaciones que regularice provisionalmente la situación a reserva de lo que finalmente se acuerde.

Por todo lo expuesto anteriormente, a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, dispongo:

Artículo 1.<sup>o</sup> Todos los fabricantes de azúcar ingresarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes en la cuenta que se establece en el artículo siguiente, el importe de cinco pesetas por cien kilos de azúcar salido de almacén durante el mes anterior, sin que repercuta en los precios de venta del azúcar.

Artículo 2.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Industria y Comercio, se abrirá una cuenta en el Banco de España en Madrid, que se titulará: «Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar».

Artículo 3.<sup>o</sup> Los fabricantes de azúcar vendrán obligados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a remitir a este Ministerio declaración jurada de las salidas de azúcar de sus almacenes durante el mes an-

terior y la justificación del ingreso correspondiente.

Artículo 4.<sup>o</sup> Oportunamente se dictarán las instrucciones necesarias para la distribución de las indemnizaciones a que haya lugar en relación con las circunstancias económicas en que se ha verificado la producción.

Artículo 5.<sup>o</sup> Esta disposición empezará a regir el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, a partir de cuya fecha se efectuarán las liquidaciones correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao 14 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### JUNTA HARINO-PANADERA

*Intervención en la producción de Harinas de la Provincia*

A virtud de ordenes recibidas de la Dirección General de Agricultura, queda intervenida en su totalidad la producción de harinas de la provincia, en la parte que exceda al consumo de la misma, a fin de poder hacer con ella exclusivamente el suministro para Galicia, Santander, Asturias y Castellón de la Plana.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los fabricantes de harinas de la provincia, advirtiéndole que queda terminantemente prohibida la exportación de harinas a provincias distintas de las indicadas, para cuyos envíos y distribución recibirán, las correspondientes ordenes de esta Jefatura.

Palencia 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

### Delegación de Industria de la provincia de Palencia

*Industria grupo a) n.º 35*

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Faustino Cerezo Fernández, por la que solicita autorización para la instalación de una industria de Panadería, en Cervera de Río Pisuerga (Palencia).

Resultando: Que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes.

Resultando: Que la industria solicitada se halla incluida en el grupo a) de la clasificación establecida en el artículo 2.<sup>o</sup> del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a esta Delegación el otorgar la autorización solicitada,

Esta Delegación de Industria ha acordado autorizar a don Faustino Cerezo Fernández, para instalar una industria de Panadería en Cervera



de Pisuerga, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª La presente autorización sólo se considerará válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes, al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación, habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución, pasado el cual, sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión del acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni ampliación, traslado o traspaso de la misma sin autorización de esta Delegación.

#### Condición especial

La instalación y funcionamiento de la industria quedará sujeta a lo que sobre distribución y consumo de trigo y sus derivados determinen los organismos oficiales competentes.

Palencia 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

### Delegación Provincial de Trabajo Palencia

#### Reglamentación

Siendo necesaria una reglamentación de trabajo de los subalternos empleados en las Empresas de Espectáculos públicos en la provincia; todas ellas, remitirán a esta Delegación Provincial de Trabajo en el plazo improrrogable de ocho días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, datos relativos a los puntos que se indican en la relación que a continuación se inserta, para su envío al Ilustrísimo Sr. Director General del Trabajo, que interesó los mismos, a fin de que por el Ministerio se pueda proceder a la regulación de los referidos servicios en todo el territorio español.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y cumplimiento inmediato.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, Jesús Posadas.

#### Relación que se cita

- Categorías o clasificación de subalternos.
- Jornada de trabajo y horario normal en días laborables y en los domingos y festivos.
- Forma de descanso semanal.
- Jornal asignado, detallando si en el mismo, están incluidas las horas extraordinarias.

### Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se nombra Maestra interina de la Escuela nacional mixta de Zorita del Páramo, a doña María Dolores Mesier Revuelta, número 1 de la lista aprobada por la Superioridad en 2 de Agosto de 1938.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Palencia 25 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Eugenio Gaité.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 244

Cervera de Pisuerga

Cédula de requerimiento

El señor D. Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 115 de 1938, ha acordado se requiera a Gregorio Llorente Martín, que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expediente, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 22 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Subasta de obras

Por acuerdo de la Permanente se anuncia segunda subasta para las obras de pavimentación de la calle de Felipe Prieto y su prolongación hasta la estación de Pequeña. Esta subasta se anuncia con el mismo condicional estipulado para la primera y que aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL número 98 correspondiente al día 16 de Agosto último.

Palencia 23 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio de Guzmán.

Saldaña

EDICTO

Se anuncia para su provisión con carácter interino una plaza de guardia municipal nocturno de este Ayuntamiento, dotada con el haber diario de cinco pesetas y duración anual de servicios de medio año o sea desde el 1.º de Enero al 20 de Abril y desde el 20 de Octubre al 31 de Diciembre.

Las instancias, acompañadas de los documentos que acrediten méritos para el servicio deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, siendo preferidos los concursantes que pertenezcan al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y

en su defecto los excombatientes con más de tres meses de permanencia en el frente.

Unos y otros deberán de reunir las condiciones de aptitud propias para el desempeño del cargo.

Saldaña 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Amador Orgaz.

#### Baños de Cerrato

La Corporación Municipal de mi Presidencia, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó por unanimidad, aprobar el proyecto de reforma interior y ensanche de esta población de Venta de Baños, juntamente con las Ordenanzas Municipales de edificación, cuyo proyecto ha sido redactado por los Arquitectos don Antonio Camuñas y don Diego de Reina.

Lo que en cumplimiento y a los efectos del art. 11 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de Julio de 1924, queda expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de treinta días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen, se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por el proyecto.

Venta de Baños 21 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—A. Martínez.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Guardo.  
Villota del Duque.  
Cervera de Pisuerga.  
Osorno.  
Vergaño.  
Capillas.  
Marcilla de Campos.  
Castil de Vela.  
Boada de Campos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Valle de Santullán.  
Carrión de los Condes.  
Nogal de las Huertas.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1940; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan  
Prádanos de Ojeda.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Pedraza de Campos.  
Cevico Navero.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan

Villanueva de Abajo.  
Grijota.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

#### Ayuntamientos que se citan

Brañosera.  
Villanueva del Rebollar.  
Amayuelas de Arriba.  
Amayuelas de Abajo.  
Baños de Cerrato.  
Paredes de Nava.  
Osorno.  
Nogal de las Huertas.